



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

344

CASO 534

BUENOS AIRES, 4 ENE 2001

VISTO el Expediente Nro. 064-021399/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA.

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO, la empresa ODIMA S.A. denunció ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, a la firma REPSOL - YPF, por la realización de prácticas violatorias de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que la denunciante ODIMA S.A. es una empresa radicada en la ciudad de BAHIA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, dedicada a la venta de Gas Natural Comprimido y a la reparación de automotores marca HONDA y CHRYSLER, proveniente el NOVENTA POR CIENTO (90%) de su facturación de la venta de el producto Gas Natural Comprimido.

Que la empresa denunciada REPSOL - YPF, cuya verdadera denominación es YPF S.A., es la empresa continuadora de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, siendo su actividad la elaboración y comercialización de combustibles en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que a través de la denuncia formulada, la firma ODIMA S.A., puso en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que REPSOL - YPF habria ampliado una de sus estaciones de servicio ubicada en la ciudad de BAHIA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a fin de anexar a su actual boca de expendio de combustible liquido la venta de Gas Natural Comprimido.

M.E. GESGRALDN
1595



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

Que de esta manera la empresa denunciada habria incumplido el compromiso publicamente manifestado de desprenderse de un importante numero de estaciones de servicio, tal como fuera acordado al momento de llevarse a cabo la compra del paquete accionario de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, lo que tenia como objetivo adecuar su comportamiento a los principios contenidos en la legislacion antimonopolica argentina.

Que la denunciante destacó en su denuncia la posición de dominio detentada por la empresa denunciada, señalando que en el ámbito de la ciudad de BAHIA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, las bocas de expendio de REPSOL - YPF comercializan el SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (69%) del Gas Natural Comprimido requerido por los usuarios.

Que asimismo manifestó la denunciante que la ubicación elegida para la instalación de la estación de servicio ODIMA S.A. se llevó a cabo teniendo en cuenta la conveniencia, oportunidad y necesidades de la zona, lo que se hizo aún en contra de sus propios intereses, debiendo incluso tomar a su cargo la construcción de un gasoducto ad-hoc que permitiera la llegada del fluido con la presión necesaria para prestar el servicio.

Que para la denunciante la casi segura disminución de las operaciones de venta de Gas Natural Comprimido con la consecuente afectación de la relación costo-beneficio, esencial para el mantenimiento de cualquier negocio, había sido provocado por el inicio del expendio de dicho producto por parte de REPSOL - YPF en la ciudad de BAHIA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que la denunciante, ODIMA S.A., manifestó que si bien no pretendía oponerse a las inversiones realizadas en la ciudad, no pudo evitar preocuparse por los fines perseguidos por REPSOL - YPF pues a su juicio el actuar de la empresa denunciada no respondía a la intención de cubrir necesidades insatisfechas, pues la capacidad de Gas Natural Comprimido instalada en la ciudad de BAHIA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, superaba a la demanda del producto, ni tampoco respondía a una necesidad geográfica ya que a escasos SESENTA (60) metros existía una

M.E. GENERAL
595

W
[Handwritten signature]



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

1

estación de servicio en pleno funcionamiento.

Que finalmente el denunciante consideró que si bien ella sería la primera damnificada, los perjuicios por actos o conductas monopólicas se extenderían a los demás competidores y llegarían al consumidor, afectando el interés económico general, solicitando en consecuencia la intervención de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a los efectos de prevenir y evitar estos perjuicios.

Que iniciada la investigación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, citó al denunciante a fin de que ratifique sus dichos, quien adicionalmente manifestó que la acción que se le imputa a REPSOL - YPF, consistió en el desconocimiento por parte de ésta de la realidad del mercado, dado que en la ciudad de BAHIA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, existía una sobreoferta del sector cercana al SESENTA POR CIENTO (60%) de la capacidad instalada de Gas Natural Comprimido.

Que según la denunciante REPSOL - YPF incumplió su compromiso de reducción de bocas de expendio en un lugar que no necesitaba incremento como lo es la ciudad de BAHIA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Que agregó además el denunciante que la conducta llevada a cabo por REPSOL - YPF se habría materializado en el mes de marzo de 1998, con el intento de construcción de las instalaciones de Gas Natural Comprimido en la estación de servicio ubicada en la intersección de las calles FALUCHO y NEUQUEN de la ciudad de BAHIA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que en la audiencia de ratificación celebrada en la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el denunciante manifestó que todo el mercado de comercialización de Gas natural Comprimido se veía afectado, en especial en la ciudad de BAHIA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ya que se perdía un centro especializado en dicho producto, el que solo comercializaba Gas Natural Comprimido y no combustibles líquidos.

M.E. DESGRALD
1595

tw



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

1 2

Que oportunamente la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA corrió traslado a la empresa denunciada, YPF S.A., a fin de que brinde explicaciones de conformidad con lo preceptuado por el artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que al contestar sus explicaciones la empresa YPF S.A. manifestó que la situación a la que alude el denunciante consistió solamente en la anexión de una boca de expendio de Gas Natural Comprimido en una estación de servicio su propiedad ubicada en la ciudad de BAHIA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que la denunciada señaló que la instalación de bocas de expendio se encuentra desregulada, en virtud del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 1212/89 el que expresamente dispone en su artículo 12 que la instalación de bocas será libre y únicamente estará sujeta a las normas de seguridad y técnicas que establezca la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en consecuencia YPF S.A. se hallaba en plena libertad de instalar bocas de expendio tanto de combustibles líquidos como de Gas Natural Comprimido, siempre que cumpliera con las disposiciones y reglamentaciones vigentes.

Que según la denunciada, ODIMA S.A. ha hecho uso de todos los elementos a su alcance a fin de obstaculizar el otorgamiento de la autorización para anexar la boca de Gas Natural Comprimido en la estación de servicio mencionada, con la finalidad de evitar que exista mayor competencia en el mercado, no obstante lo cual YPF S.A. obtuvo la pertinente autorización municipal, habiendo cumplido con todos los requerimientos exigidos en materia de seguridad y medio ambiente.

Que YPF S.A. también manifestó que contrariamente a lo que asevera ODIMA S.A. la venta de Gas Natural Comprimido aumento en la ciudad de BAHIA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, desde el año 1993 al presente, en un SESENTA POR CIENTO (60%) aproximadamente.

M.E.
KINGRALEDA
1595

SUE
in
[Handwritten signature]



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

Que la denunciada agregó que el Decreto N° 666 del PODER EJECUTIVO NACIONAL del 22 de junio de 1999, que autorizó la venta a REPSOL S.A. de las acciones de YPF S.A. señalaba en su considerandos no solo un conjunto de exigencia a la empresa adquirente, sino además, la intención de no desalentar la inversión futura ni la eficiencia del sector, teniendo en cuenta que es natural y propio de todo emprendimiento empresario, la realización de inversiones a fin de buscar un mejor posicionamiento en el mercado en el que actúa y lograr una mayor eficiencia.

Que finalmente manifestó la denunciada que es evidente que la actividad desarrollada por YPF S.A. al haber incorporado una nueva boca de expendio de Gas Natural Comprimido, favoreció a la competencia y al interés económico general, en virtud de que el consumidor tendría a su disposición mayores opciones para recurrir en el mercado, beneficiándose por otra parte con los servicios que esta prestaba, y que en realidad era la denunciante ODIMA S.A. quien pretendía excluir a YPF S.A. del mercado.

Que para que una conducta pueda ser encuadrada en el marco de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, es necesario que la misma configure una limitación, restricción o distorsión de la competencia o bien implique el abuso de una posición dominante en un mercado de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen, que el suscripto comparte y del cual surge que la incorporación de una nueva boca de expendio de Gas Natural Comprimido, por parte de YPF S.A. no constituye una conducta dirigida a restringir la competencia.

Que no existen razones para considerar que este aumento de capacidad por parte de la empresa denunciada este dirigido a desplazar competidores del mercado, pudiendo haber estado fundada la decisión de ampliar los servicios de Gas Natural Comprimido de YPF S.A. en un aumento de la demanda

M.E.
REGISTRADO
595

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

1 5

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha obtenido información que permite comprobar que el consumo de Gas Natural Comprimido como combustible vehicular ha registrado un permanente aumento desde el año 1993 hasta el año 1999 habiendose duplicado las ventas de este producto en SIETE (7) años, tal como lo indica la tasa de crecimiento promedio anual del DOCE POR CIENTO (12%), siendo las perspectivas similares para el futuro.

Que también se desprende de la información mencionada en el considerando precedente que las estaciones expendedoras de Gas Natural Comprimido, se han duplicado en el periodo señalado precedentemente, pasando de TRESCIENTOS CINCUENTA (350) en diciembre de 1992 a SETECIENTOS SESENTA (760) en el año 1999.

Que en el caso particular de la ciudad de BAHIA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la situación ha sido similar, habiendo aumentado un SESENTA POR CIENTO (60%) la venta de Gas Natural Comprimido desde 1993 hasta el mes de abril de 2000.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA señaló que la conducta denunciada resulta típicamente competitiva, ya que tiende a aumentar los volúmenes comercializados y no a restringirlos, habiendo beneficiado a los usuarios la instalación de una nueva estación que expendiera Gas Natural Comprimido, atento el aumento de las posibilidades de optar al momento de comprar el producto.

Que el mercado de Gas Natural Comprimido presenta características que dificultan el abuso e incluso la existencia de una posición de dominio por parte de alguna de las empresas, lo que se debe tanto a que los precios de compra y de venta del producto se encuentran regulados, como a la circunstancia de que no se evidencian restricciones importantes para la instalación de estaciones de servicio.

Que respecto a la posible disminución de las ventas señaladas por la denunciante, si se confirmase el aumento en la utilización del producto proyectado, las mismas no necesariamente deberían

M.E.
ESCRALDIN
1595



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

producirse, mas allá de que la reducción en las ventas puede obedecer a diversos factores, entre los cuales la mayor competencia es uno de los mas relevantes.

Que siendo la disputa por el mercado, parte del propio proceso competitivo, la empresa ODIMA S.A. podría tomar las decisiones necesarias para mejorar su eficiencia y posicionamiento para adaptarse y seguir participando del mismo.

Que por todo lo señalado en los considerandos precedentes la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, concluye que la conducta denunciada no encuadra en los términos del artículo 1º de la Ley Nº 25.156, dado que la misma protege al interés económico general defendiendo la competencia en los mercados y no a los competidores en particular.

Que en consecuencia la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja aceptar las explicaciones brindadas por las empresa YPF S.A. y disponer el archivo de las actuaciones de conformidad con lo normado por el artículo 31 de la Ley Nº 25.156.

Que el suscrito comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascrito es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº 25156.

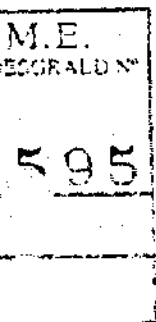
Por ello.

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º - Aceptar las explicaciones brindadas por YPF S.A. y disponer el archivo de las actuaciones citadas en el visto con arreglo a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Nº 25.156

ARTICULO 2º - Considérese parte integrante de la presente, al dictamen emitido por la COMISION



aw



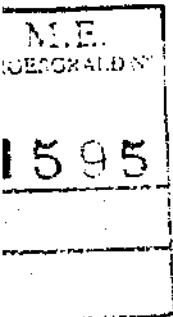
Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 22 de diciembre de 2000 que en
OCHO (8) fojas autenticadas, se agrega como Anexo I.

ARTICULO 3º - Regístrese, comuníquese y archívese.

See
[Signature]
RESOLUCION Nº 1

[Signature]
Dr. CARLOS WINOGRAD
SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DEL CONSUMIDOR





Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. Alejandro J. Ancut

Dr. Alejandro J. Ancut
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Secretario

EXPTE. N° 064-021399/99 (C.534)

DICTAMEN N° 344

BUENOS AIRES, 22 DIC 2000

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente N° 064-021399/99 (C.534), iniciadas en virtud de la denuncia formulada por la empresa ODIMA S.A. contra la firma REPSOL - YPF, al imputársele a esta última, encontrarse empeñada en una tarea de ampliación de una de sus estaciones de servicio, sita en la intersección de las calles Falucho y Neuquén, de la Ciudad de Bahía Blanca, Prov. de Buenos Aires, para anexar a su actual boca de expendio de combustible líquido, la venta de Gas Natural Comprimido (en adelante GNC), y cuya autorización ha sido solicitada a la Municipalidad de la Ciudad de Bahía Blanca.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante, Sr. JOSÉ ALFREDO GORINI, resulta ser apoderado administrativo de la firma ODIMA S.A.; empresa radicada en la Ciudad de Bahía Blanca desde el año 1992 y dedicada a la venta de GNC y reparaciones de automotores marca "Honda" y "Chrysler". El noventa por ciento de su facturación (90%) proviene de la venta del producto GNC¹
2. La denunciada, REPSOL - YPF, cuya verdadera denominación es YPF Sociedad Anónima (en adelante YPF), es la empresa continuadora de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado², y su actividad es la elaboración y comercialización de combustibles en toda el área geográfica de nuestro país.

II. LA CONDUCTA DENUNCIADA

¹ Cfr. audiencia de ratificación de denuncia del Sr. Alfredo J. Gorini de fs. 13.

² Cfr. Poder General Judicial obrante a fs. 30/36 y aclaración efectuada por la propia denunciada a fs. 37 "in fine"

M.E.
DESGRALD N°
1595

de lw
K
h



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
DEL DE...
SECRETARÍA

Alud

Dr. Alejandro J. Angcut

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Secretaría

3. La denuncia, recibida en esta Comisión Nacional el 21 de Diciembre de 1999 y que se encuentra agregada a fs. 1/3 de autos, fue presentada por el Sr. Alfredo José Gorini contra Repsol - YPF; señalando que ésta, habiendo manifestado por diversos medios su intención de desprenderse de un importante número de estaciones de servicio -en cumplimiento de lo acordado al comprar el paquete accionario de YPF (Sociedad del Estado) y a fin de adecuarse a los principios contenidos en la legislación antimonopólica argentina-, ha olvidado dicho compromiso y se encuentra empeñada en una tarea de ampliación de una de sus estaciones de servicio existente en la Ciudad de Bahía Blanca, para anexar a su actual boca de expendio de combustible líquido, la venta de GNC.
4. Resalta la posición dominante que detenta la empresa denunciada en el mercado de combustibles y destaca "...que en el ámbito de la Ciudad de Bahía Blanca, las bocas de expendio del Grupo comercializan el 69% del GNC requerido por los usuarios, con una capacidad de despacho en su conjunto de 12 mangueras, contra 6 del resto de sus competidores"...(sic).
5. Agrega, que en relación a la ubicación elegida para instalar la estación de servicio de Odima S.A., lejos de ser casual, se llevó a cabo teniendo en cuenta, y luego de consultar a las autoridades comunales, la conveniencia, oportunidad y necesidades de la zona; aún en contra de sus propios intereses, pues para poder operar con plenitud, debieron tomar a su cargo la construcción de un gasoducto ad-hoc, que permitiera la llegada del fluido con la presión necesaria para prestar el servicio.
6. Considera que la circunstancia descrita precedentemente, sumada a la casi segura disminución de las operaciones de venta³, afectará gravemente la relación costo-beneficio, esencial para el mantenimiento de cualquier negocio.
7. En sus párrafos finales, Odima S.A. manifiesta que de ninguna manera pretende oponerse a las inversiones que se realicen en la ciudad, pero no puede evitar preocuparse por los últimos fines buscados por Repsol-YPF, ya que su actuar no puede responder a la intención de cubrir necesidades insatisfechas, pues la capacidad de GNC instalada actualmente en la Bahía Blanca, es de 2.900 m³/hora y la demanda del mercado alcanza solo a los 1.062 m³/hora; tampoco resiste el

³En alusión y como consecuencia del expendio de GNC por parte de YPF en la Ciudad de Bahía Blanca.

M.E.
ESGRALIDNY
595

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

[Signature]
Dr. Alejandro J. Ancut
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Secretario

análisis de una necesidad geográfica, ya que a escasos 60 metros, existe una estación de servicio en pleno funcionamiento y con una capacidad de despacho de 750 m³/hora.

- 8. Como corolano de su exposición, el denunciante considera que la empresa Odima S.A. sería la primer damnificada; pero lejos de ser la única, los perjuicios ocasionados por actos o conductas monopólicas se extenderían a los demás competidores y llegarían al consumidor, afectando el interés económico general. Solicita en consecuencia, la intervención de esta CNDC a los efectos de prevenir y evitar estos perjuicios.

III. EL PROCEDIMIENTO

- 9. El día 3 de Marzo de 2000, el Sr. Alfredo José Gorini ratificó a fs. 13/13 vta. los dichos que obran en la denuncia ya descripta. Adicionalmente, manifestó que la acción que se le imputa a YPF, consiste en el desconocimiento por parte de ésta, de la realidad del mercado, que según información dada por la Comisión de GNC de Bahía Blanca, existe una sobreoferta del sector cercana al 60% de la capacidad instalada en la Ciudad de Bahía Blanca; vale decir, que incumple su compromiso de reducción de bocas de expendio en un lugar que no necesita incremento como lo es la ciudad. Dicha conducta, se habría materializado aproximadamente en el mes de Marzo de 1998, con el intento de construcción⁴ de las instalaciones de GNC y pedido de autorización por ante las autoridades comunales, para habilitar la comercialización del producto denominado GNC, en la estación de servicio Repsol-YPF ubicada en la intersección de las calles Falucho y Neuquén, en la Ciudad de Bahía Blanca.

- 10. Preguntado en dicha audiencia, respecto de la existencia de otros damnificados, el deponente manifestó que todo el mercado de comercialización de GNC se vería afectado, y, en especial, la Ciudad de Bahía Blanca, que perdería un centro de especialización de GNC como el del denunciante, que se dedica sólo a la comercialización de GNC y no a combustibles líquidos.

⁴ Según los dichos del denunciante, la obra de ampliación se encontraba paralizada a la fecha de la ratificación de la denuncia traída a estudio.

M.E.
ESGRALDIN
595

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

EL DEL

Ref

Dr. Juan Carlos A. ALBERTI
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Secretaría

11. Adicionalmente, el denunciante acompañó a esta instrucción los datos correspondientes a la Cámara de GNC de Bahía Blanca, y un acta de constatación notarial acompañada de 7 fotografías⁵, en presentaciones obrantes a fs. 14 y 18/28 respectivamente
12. Traslado del art. 29 de la Ley 25.156 y contestaciones del mismo: A fs. 16 de autos, esta Comisión Nacional dispuso otorgar el traslado previsto en el art. 29 de la Ley 25.156 a la empresa denunciada YPF S.A.
13. A fs. 37/43 de autos, lucen las explicaciones brindadas por la misma, el día 26.04.00, donde solicitó en atención a considerarlas satisfactorias, se procediera a su aceptación y consecuente archivo de las actuaciones en virtud de lo dispuesto por el art. 31 de la ley 25.156.-

IV. EXPLICACIONES BRINDADAS POR LA EMPRESA DENUNCIADA

14. En sus explicaciones, YPF S.A. resume que la situación a la que alude el denunciante, "...consistiría, nada más, en la anexión por parte de mi representada de una boca para el expendio de gas natural comprimido (GNC) en una estación de servicio propiedad de YPF, ubicada en la ciudad de Bahía Blanca, considerando asimismo, que dicha situación "proyecta sus consecuencias a nivel nacional" atento la importancia que habría adquirido la denunciada recientemente..." (sic).
15. Continúa con una breve referencia respecto de las características del mercado de GNC, la conducta denunciada y el compromiso asumido por Repsol S.A., donde manifiesta en primer lugar, que la instalación de bocas de expendio -incluidas las de GNC-, se encuentra desregulada en virtud de lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1212/89, el que expresamente dispone en su art. 12, que la instalación de nuevas bocas será libre y únicamente estará sujeta a las normas de seguridad y técnicas que establezca la Secretaría de Energía.

⁵ Dicha acta, obrante a fs. 25/27, da cuenta que el día 7.04.00 se constató el comienzo de una construcción con letrero de obra que dice: "YPF. Estación de Servicio..." ubicada en el predio comprendido entre las calles Falucho, Capitán Martínez, Neuquén, Brown y vías del ferrocarril, con obreros plantando maderamen, realizando excavaciones y colocando protecciones plásticas sobre caños. Las fotografías de fs. 18/24 ilustran la actuación notarial.

M.E.
ESGRALD N°
1595

Handwritten signatures and initials



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

Secretario

16. Que, en consecuencia, YPF S.A. se halla en plena libertad de instalar bocas de expendio tanto de combustibles líquidos como de expendio de GNC, siempre que cumpla con las disposiciones y reglamentaciones vigentes.
17. Agrega, que ODIMA S.A. ha hecho uso de todos los elementos a su alcance a fin de obstaculizar el otorgamiento de la autorización para anexar la boca de GNC en la estación de servicio de su propiedad, a fin de evitar que exista mayor competencia en el mercado; no obstante ello, YPF S.A. ha obtenido de las autoridades intervinientes de la Municipalidad de Bahía Blanca, la autorización pertinente, habiendo cumplido con todos los requerimientos exigidos en materia de seguridad y medio ambiente.
18. Considera claro que YPF S.A. ha ejercido los derechos que la ley le confiere, y que la presentación de Odima S.A. tiene como objetivo defender sus propios intereses, sin importarle en lo mas mínimo, la verdadera competencia ni el interés de la comunidad.
19. La denunciada también sostiene, que contrariamente a lo que asevera Odima S.A., la venta de GNC en Bahía Blanca ha aumentado, desde el año 1993 al presente, en un sesenta por ciento (60%) aproximadamente.
20. Agrega que el Decreto N° 666 del P.E.N. de fecha 22 de Junio de 1999, que autorizó la venta a Repsol S.A. de las acciones de YPF S.A., señala en sus considerandos no solo un conjunto de requerimientos a Repsol S.A., sino además, la intención de no desalentar la inversión futura ni la eficiencia del sector, teniendo en cuenta que es natural y propio de todo emprendimiento empresario, realizar inversiones a fin de buscar un mejor posicionamiento en el mercado en el que actúa y lograr una mayor eficiencia.
21. Concluye, que es evidente que la actividad desarrollada por YPF S.A. al incorporar una nueva boca de expendio de GNC, favorece la competencia y el interés económico general, atento que el consumidor tiene a su disposición mayores opciones a las que recurrir en el mercado de GNC, y, por otra parte, se beneficia con los servicios que brinda la denunciada.
22. Que, en definitiva, es la denunciante quien pretende excluir del mercado a YPF S.A. al ser propietaria de una boca de GNC en las proximidades de la nueva boca de expendio de GNC autorizada a la denunciada.

M.E.
ENCUADENADO
595



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

1 A

23. La solicitud de medida cautelar de no innovar (art. 35 de la ley 25.156): Obra a fs. 44/45 de estos actuados, una presentación de la denunciante mediante su apoderado, Sr. Alfredo J. Gorini, en la cual con fundamentos sostenidos por la denuncia y su pertinente ratificación, como asimismo el acta de constatación notarial de fecha 07.04.00 y 7 fotografías, peticionó a esta Comisión Nacional y de conformidad con los alcances del art. 35 del ordenamiento legal vigente, se decretara medida de no innovar, mandando la suspensión de las obras llevadas a cabo en la estación de servicios (entre calles Falucho y Neuquén) de la Ciudad de Bahía Blanca, tendientes a la comercialización de GNC.

24. La resolución de esta CNDC de fecha 18 de Mayo de 2000⁶, da cuenta que no encontrándose amados a la instrucción, elementos que acrediten el daño irreparable que le ocasiona al denunciante, la ampliación de la estación de servicio propiedad de YPF S.A., sita en la intersección de las calles Falucho y Neuquén, en la ciudad de Bahía Blanca; como asimismo, que determinen "a priori" el potencial perjuicio que se haya causado al interés económico general, no corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

V. ENCUADRE JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

25. La conducta denunciada consistió en la decisión por parte YPF S.A., aproximadamente en el mes de Marzo de 1998, de iniciar una tarea de ampliación de una de sus estaciones de servicio, sita en la intersección de las calles Falucho y Neuquén, de la Ciudad de Bahía Blanca, Prov. de Buenos Aires, con el fin de anexar a su actual boca de expendio de combustible líquido, la venta de Gas Natural Comprimido⁷; y su eventual apartamiento del compromiso de desprenderse de un importante número de estaciones de servicio, a los fines de dar cumplimiento de lo acordado al comprar el paquete accionario de YPF (Sociedad del Estado) y de adecuarse a los principios contenidos en la legislación antimonopólica argentina.

⁶ Confr. fs.49/51 de autos.

⁷ Objetivo, que según los dichos de la propia denunciada, se encontraba cumplido a la fecha de presentación de sus explicaciones; vale decir, al 26 de Abril de 2000.

M.E.
ESCRALDIN°
595



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

26. Para encuadrar tal conducta en el artículo 1º de la Ley 25.156, debería comprobarse que esta acción constituyó un abuso de posición dominante con entidad suficiente como para generar un posible daño al interés económico general.
27. La incorporación de una nueva boca de expendio de GNC por parte de YPF S.A. no constituye en sí misma una conducta dirigida a restringir la competencia.
28. En principio, no existen razones para pensar que este aumento de capacidad por parte de la empresa denunciada esté dirigido a desplazar competidores del mercado relevante. Así, una razón para ampliar los servicios de GNC de YPF S.A. podría estar fundada en un aumento de demanda.
29. Según indica el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) en su Informe Anual para 1999, el consumo de gas natural como combustible vehicular (GNC) registró un permanente aumento desde 1993 hasta 1999. Así, con una tasa de crecimiento promedio anual del 12%, las ventas de GNC para el total del país se duplicaron en siete años, siendo las perspectivas para el futuro de similares características.
30. El citado Informe agrega, además, que las estaciones expendedoras de GNC en el país se duplicaron en dicho período, pasando de 350 en Diciembre de 1992 a 760 para 1999. Todo lo anterior indica que la aceptación de este tipo de combustible por parte de los usuarios evidencia ser cada vez mayor.
31. Para el caso particular de Bahía Blanca, no existen razones para pensar que la situación sea diferente. De esta forma, según indica YPF S.A., la venta de GNC en Bahía Blanca ha aumentado un 60% desde 1993 hasta el mes de Abril de 2000.
32. Por otra parte, la conducta denunciada resulta típicamente competitiva ya que tiende a aumentar los volúmenes comercializados y no a restringirlos. Así, la incorporación de una estación de expendio de GNC adicional en Bahía Blanca, en principio, beneficiaría a los usuarios de este tipo de combustible ya que aumentaría las opciones de los consumidores a la hora de comprar.
33. Asimismo, cabe aclarar que el mercado de gas natural comprimido presenta características que dificultan el abuso, e incluso la existencia, de una posición de dominio por parte de alguna empresa. Esto se debe a que tanto los precios de compra como de venta de gas natural comprimido se encuentran regulados y a que no se evidencian restricciones importantes para la instalación de estaciones de servicio, tal como demuestran las cifras antes presentadas.

M.E.
ESCRALD N°
595



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES
FIEL DEL

[Handwritten signature]

- 34. Respecto a los dichos de la denunciante sobre la posible disminución de sus ventas en el futuro, si se confirmase el aumento de demanda esperado, no necesariamente deberían disminuir las ventas por parte de los participantes en el mercado. Además, una reducción en las ventas de un competidor en particular puede ser el resultado de diversos factores, entre los cuales, la mayor competencia en el mercado es uno de los mas relevantes. De esta forma, la constante disputa por el mercado es parte del propio proceso competitivo, por lo que ODIMA S.A. podrá tomar las decisiones necesarias para mejorar su eficiencia y posicionamiento para poder adaptarse y seguir participando en el mismo.
- 35. Por todo lo anterior, se puede concluir entonces que la conducta denunciada no encuadra dentro de los términos del Artículo 1 de la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia. Recuérdese que, en última instancia, dicho ordenamiento legal, busca proteger al interés económico general defendiendo la competencia en los mercados y no a los competidores en particular.

VI. CONCLUSIÓN

36. En virtud de todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Sr. Secretario de Defensa de la Competencia y del Consumidor, aceptar las explicaciones brindadas por la empresa YPF S.A., y archivar las presentes actuaciones.

rec
uw
M.E.
SERIAL N°
595

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
EDUARDO MONTAMAT
VOCAL

[Handwritten signature]
Dr. DIEGO PETRECOLLA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
PRESIDENTE

[Handwritten signature]
Dr. MAURICIO BUTERA
VOCAL